

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1410-2020-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 05 de septiembre del 2020

**VISTOS:**

El expediente N° 201800190409, el Oficio N° 2955-2019-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 20 de setiembre de 2019, sustentado en el Informe de Instrucción N° 3659-2019-OS/OR LIMA NORTE; el Oficio N° 6837-2020-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 19 de agosto de 2020, sustentado en el Informe Final de Instrucción N° 1174-2020-OS/OR LIMA NORTE; respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20269985900.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 21 de enero de 2019, mediante la Resolución N° 0273-2019-OS/JARU-SC (en adelante, Resolución de la JARU), notificada el 23 de enero de 2019, la Sala Colegiada de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios de Osinergmin (en adelante, JARU) dispuso que la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** (en adelante, ENEL o la empresa concesionaria), realice lo siguiente:
  - i. Deje sin efecto el recuperó de consumos calculado originalmente por la intervención del 11 de marzo de 2017 (2 672,0 kW.h) y considerar como nuevo importe, el consumo de 1 289,83 kW.h como recuperó por el período del 21 de febrero al 11 de marzo de 2017; el cual deberá ser facturado en diez cuotas sin intereses ni moras, de conformidad con lo establecido por el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas. Además, deberá dejar sin efecto las medidas dispuestas en la Constancia de Atención N° 40466830, debiendo refacturar el consumo reclamado de abril de 2018, así como los cargos asociados a éste, considerando 90,0 kW.h por dicho mes, y efectuar un recuperó de 3 351,47 kW.h, el cual deberá facturarse en 10 cuotas de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 92°. De corresponder, reintegrar a la recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso por dichos conceptos, incluidos los intereses y moras generados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas. [Artículo 2° de la Resolución de la JARU].
  - ii. Deberá remitir a la recurrente los dos (2) próximos recibos, luego de notificada la presente resolución, con su respectivo cargo de notificación y de manera oportuna. [Artículo 3° de la Resolución de la JARU].

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1410-2020-OS/OR LIMA NORTE**

- iii. La concesionaria deberá informar a Osinergmin y a la recurrente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente resolución, dentro de los siete (7) días hábiles contados desde su notificación, adjuntando los documentos de sustento correspondientes. [Artículo 4° de la Resolución de la JARU].
- iv. La concesionaria deberá informar a este Organismo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente resolución, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de enviado el segundo recibo a la recurrente con cargo de notificación. [Artículo 5° de la Resolución de la JARU].

1.2. En atención a lo anterior, mediante Oficio N° 2955-2019-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 20 de setiembre de 2019, sustentado en el Informe de Instrucción N° 3659-2019-OS/OR LIMA NORTE, se comunicó a ENEL el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones administrativas que se detallan a continuación:

N°	Incumplimiento verificado	Base legal	Tipificación de Infracciones	Sanciones aplicables
1	No haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 0273-2019-OS/JARU-SC.	Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS-CD.	Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones contenido en el Anexo N° 2 de la R.C.D. 057- 2019-OS/CD	Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT
2	No haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 0273-2019-OS/JARU-SC.	Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS-CD.	Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones contenido en el Anexo N° 2 de la R.C.D. 057- 2019-OS/CD	Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT
3	No haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 0273-2019-OS/JARU-SC.	Artículo 87° del Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, concordado con el artículo 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332, y numeral 39.1 del artículo 39° de la Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS-CD.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la R.C.D. N° 028-2003-OS/CD.	Procedimiento de Reclamos: De 1 a 20 UIT.
4	No haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 0273-2019-OS/JARU-SC.	Artículo 87° del Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, concordado con el artículo 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332, y numeral 39.1 del artículo 39° de la Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS-CD.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la R.C.D. N° 028-2003-OS/CD.	Procedimiento de Reclamos: De 1 a 20 UIT.

1.3. Con fecha 21 de octubre de 2019, a través de la carta N° 1580201, la empresa concesionaria remitió al área de verificación de cumplimiento de la Secretaría Técnica de Órganos Resolutivos, documentación relacionada al cumplimiento de la Resolución N° 0273-2019-OS/JARU-SC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **PMH4gbcyy** No aplica a notificaciones electrónicas.

- 1.4. En la misma fecha, a través de la carta N° 1580256, ENEL dirigió a la misma área de verificación de cumplimiento de la Secretaría Técnica de Órganos Resolutivos, documentación adicional para acreditar el cumplimiento de la Resolución N° 0273-2019-OS/JARU-SC.
- 1.5. Mediante Oficio N° 6837-2020-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 19 de agosto de 2020, mediante la cual se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1174-2020-OS/OR LIMA NORTE a la empresa concesionaria, a fin que presente los descargos que considerase pertinentes.
- 1.6. Con fecha 26 de agosto de 2020, la empresa concesionaria presentó la carta N° 1601272, mediante la cual presentó sus descargos al Oficio N° 6837-2020-OS/OR LIMA NORTE.

## 2. DESCARGOS

### • Escrito N° 1578889 del 4 de octubre de 2019

- 2.1. ENEL presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante el cual mostró capturas de pantalla de su sistema comercial e indican que coinciden con el “Excel de movimientos de la cuenta” que informaron; asimismo, adjuntaron reportes de pagos, facturaciones, consumos, cortes y reconexiones; recibos de consumo de febrero, abril y mayo de 2019 y cargo de entrega de recibo.

### • Escrito N° 1580201 del 21 de octubre de 2019

- 2.2. ENEL presentó una carta dirigida al área de verificación de cumplimiento de la Secretaría Técnica de Órganos Resolutivos, a fin de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 0273-2019-OS/JARU-SC, para lo cual adjuntó:

- Carta N° 1559296 del 13 de marzo de 2019, mediante la cual comunicó a Nancy Cecilia Silva Morillo (usuaria del servicio del suministro N° 2828934), el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de la JARU.
- Carta N° 1568680 del 20 de junio de 2019, mediante la cual informó a la JARU del cumplimiento de lo dispuesto en su Resolución.
- Archivo en formato “.xls” denominado “MOVIMIENTOS”, en el cual se reportó el historial de movimientos del suministro N° 2828934.

### • Escrito N° 1580256 del 21 de octubre de 2019

- 2.3. En la misma fecha, la empresa concesionaria remitió al área de verificación de la Secretaría Técnica de los Órganos Resolutivos, copia de los documentos indicados en el numeral precedente y, adicionalmente, los siguientes:

- Archivo denominado “Cargo de entrega de Recibos.pdf”, en el cual adjunta copia de los cargos de entrega de recibo N° 0007530 y 0021487.
- Archivo denominado “Movimientos –Cuenta 2828934.xls”, en el cual se detallan los ajustes realizados en la cuenta del suministro N° 2828934.

- Archivo denominado “*Historial de facturaciones – Sum 2828934.xls*”, en el cual detallan las facturaciones generadas en el suministro N° 2828934 correspondientes a enero de 2018 a setiembre de 2019.

- **Escrito N° 1601272 del 26 de agosto de 2020**

Infracción N° 1

- 2.4. La empresa concesionaria señaló que efectuó la devolución del importe de S/ 1 719,65 a favor de la usuaria, mediante la entrega de un cheque, el día 6 de mayo de 2019, lo cual se acredita con la constancia de consulta rápida con N° 34339517 y la copia del cheque respectivo con la firma de la usuaria.
- 2.5. Adicionalmente, muestra una captura de pantalla de su sistema comercial, en la que se aprecia la aplicación del recupero de consumos en diez (10) cuotas, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de la JARU.

Infracción N° 3

- 2.6. Considerando que acreditó cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución de la JARU, las imputaciones 1 y 3 se encuentran subsanadas de acuerdo al artículo 15°, numeral 15.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Resolución de SFS).
- 2.7. En ese sentido, debe considerarse que al haberse subsanado las dos infracciones indicadas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde que se archive la presente instrucción, en la medida que dicha subsanación configura una eximente de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O. de la Ley N° 27444).
- 2.8. Sobre lo anterior, precisa que tanto la doctrina como las resoluciones emitidas a nivel judicial, han establecido que las normas del T.U.O. de la Ley N° 27444, en tanto establezcan condiciones más favorables para los administrados, se deben preferir antes que la aplicación de las normas especiales (como aquella relacionada a los supuestos de insubsanabilidad contemplados en el numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de SFS).

Infracciones N° 2 y 4

- 2.9. Respecto de estos extremos, la empresa concesionaria señala que “(...) *Reiteramos el contenido de nuestra comunicación N° 1578891 de fecha 4 de octubre de 2019, en el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción imputada; sin embargo, procedemos a interponer nuestros descargos en el extremo referido a la aplicación de los factores atenuantes de la multa*”.

- 2.10. En particular, señala que de acuerdo a los criterios resolutivos aprobados por el TASTEM y los principios de razonabilidad y predictibilidad o confianza legítima; es factible que cuestione el importe de la multa a ser impuesta sin que se pierda el beneficio del reconocimiento de la infracción correspondiente y, además, que los pronunciamientos que se emitan deben ir en concordancia con resoluciones previas.
- 2.11. Al respecto, señala que de acuerdo a lo establecido en el Informe Final de Instrucción N° 1174-2020-OS/OR LIMA NORTE, el factor de atenuación se debe aplicar antes de haberse determinado la multa y no cuando esta sea conminada; lo cual genera como resultado que, a pesar del reconocimiento, la multa siga siendo la misma que sin este.
- 2.12. Sobre el particular, indica que en otros pronunciamientos Osinergmin sí ha aplicado el factor de atenuación respectivo, reduciendo la multa impuesta en el porcentaje que corresponde; en ese sentido, se debe proceder de la misma manera en este caso en particular.

### 3. CUESTIÓN PREVIA

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado mediante el Oficio N° 2955-2019-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 20 de setiembre de 2019; en ese sentido, inicialmente, se tenía hasta el 20 de junio del presente año para resolver el presente procedimiento en primera instancia; lo cual implica que se contaba en total con 275 días calendarios para la emisión y notificación del pronunciamiento final.
- 3.2. No obstante, por mandato del artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, los procedimientos administrativos sancionadores, entre otros, fueron suspendidos por un periodo que abarcó desde el 23 de marzo al 10 de junio del presente año.
- 3.3. Por lo tanto, a la fecha de inicio de la suspensión del presente expediente (23 de marzo de 2020), el procedimiento administrativo sancionador llevaba 184 días calendario de haber sido iniciado; quedando, por ende, 90 días calendario para continuar con su tramitación, plazo que se reanudó a partir del 11 de junio de 2020; es decir, los 90 días restantes culminan el 8 de setiembre de 2020.
- 3.4. En consecuencia, a la fecha de emisión del presente acto, habiendo la concesionaria presentado sus descargos sobre el Informe Final de Instrucción N° 1174-2020-OS/OR LIMA NORTE, el procedimiento se encuentra expedito para resolver, por lo que se procede a emitir la Resolución final correspondiente según los resultados de la evaluación de dichos descargos y de los medios probatorios pertinentes con los que se cuenta en el expediente.

### 4. ANÁLISIS

- 4.1. A través del Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1410-2020-OS/OR LIMA NORTE**

- 4.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de abril de 2019, se determinaron las instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante el Osinergmin, disponiéndose en el inciso 1.1 del artículo 1° del referido que los actos de sanción en el sector energía, para los agentes que operan actividades de distribución y comercialización de electricidad, están a cargo del Jefe de la Oficina Regional, en calidad de órgano sancionador.
- 4.3. En consecuencia, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, y en mérito del artículo 22° del Reglamento de SFS, concordado con el inciso 6 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O. de la Ley N° 27444), la presente Resolución corresponde ser emitida por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte en calidad de órgano sancionador.
- 4.4. En primer lugar, es pertinente señalar que, según lo que se indica en el considerando 2.1. de la presente Resolución, el escrito N° 1578889 del 4 de octubre de 2019 al que la empresa concesionaria hace referencia, se encuentra vinculado a un procedimiento distinto al que actualmente se tramita en el presente expediente –presenta información de otro suministro, otro número de expediente, entre otros-; por lo tanto, dicho escrito no se considerará en el análisis de la responsabilidad administrativa de la empresa concesionaria.
- 4.5. Ahora bien, en cuanto a lo señalado en los considerandos 2.2. al 2.5. de la presente Resolución, conviene precisar que, con la nueva información remitida por la empresa concesionaria en sus descargos al Informe Final de Instrucción, se deduce que, efectivamente, ejecutó una devolución a favor de la usuaria por concepto del recupero cuya refacturación la JARU dispuso; lo cual se materializó en la entrega de un cheque por el importe de S/ 1 719,65 que fue entregado el día 6 de mayo de 2019.
- 4.6. Sobre el particular, no obstante, debe precisarse que uno de los argumentos que fue planteado en el numeral 3.7. del Informe Final de Instrucción N° 1174-2020-OS/OR LIMA NORTE, se encontraba vinculado a que el plazo para cumplir con la obligación de refacturar contenida en el artículo 2° de la Resolución de la JARU era de siete (7) días hábiles posteriores a su notificación -23 de enero de 2019-, con lo cual, el referido plazo venció el 1 de febrero de 2019; sin embargo, la empresa concesionaria cumplió con la indicada obligación recién el 15 de marzo de 2019, mediante la notificación de la carta N° 1559296, y la posterior entrega del cheque el día 6 de mayo de 2019, es decir, varios meses después de la fecha que correspondía.
- 4.7. En ese sentido, dada la extemporaneidad de la ejecución de la medida de refacturación indicada, existe un evidente impacto económico en contra del usuario regulado del servicio público de electricidad; dado que ve mermada su capacidad económica por los errores que la empresa concesionaria comete al momento de ejecutar sus recuperos y cálculos de consumo y, porque dicho impacto se extiende cuando la referida empresa demora en ejecutar las medidas administrativas que la JARU dispone en el marco del procedimiento administrativo de reclamo.
- 4.8. Considerando lo anterior, se configura el supuesto de hecho no susceptible de subsanación contemplado en el numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de SFS; y, por lo tanto, corresponde rechazar los argumentos de la empresa concesionaria en este extremo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1410-2020-OS/OR LIMA NORTE**

- 4.9. Por su parte, también es importante precisar que, respecto del recuperado aplicable en diez (10) cuotas sin intereses, según lo dispuesto por la JARU; la empresa concesionaria se limitó a adjuntar capturas de su sistema comercial y reportes “Excel” del movimiento en la cuenta del suministro; sin embargo, dichos documentos no son idóneos para la acreditación del referido cumplimiento, ya que para ello es menester contar con los recibos emitidos con posterioridad a la emisión y notificación de la medida de refacturación correspondiente; en tal sentido, se rechazan también los argumentos presentados en este extremo.
- 4.10. En cuanto a lo señalado en los considerandos 2.6. al 2.8. de la presente Resolución, referidos a las infracciones N° 1 y 3; conviene señalar que la empresa concesionaria pretende que se utilice, para efectos del presente procedimiento administrativo sancionador, la causal eximente de responsabilidad administrativa contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444; ello en función a, principalmente, pronunciamientos del Poder Judicial que analizan la aplicación de la norma especial (supuesto de insubsanabilidad) frente a condiciones más favorables establecidas en el referido Texto Único Ordenado.
- 4.11. Al respecto, conviene precisar que, como órgano de naturaleza administrativa, la actuación del Osinergmin se ajusta al marco regulatorio que se encuentra aprobado por los diferentes niveles de gobierno para el subsector eléctrico. En esa medida, la aplicación de dichos dispositivos –como lo son las Resoluciones de Consejo Directivo– se debe efectuar en función del principio de presunción de legalidad de la que gozan dichas normas reglamentarias, respecto del marco legal que le sirve de sustrato.
- 4.12. En ese sentido, de existir cuestionamientos relacionados a las disposiciones de dichas normas reglamentarias que afecten la presunción de legalidad de la que gozan; existen acciones específicas a nivel judicial que pueden ser interpuestas; sin embargo, estas no pueden ser objeto de análisis dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, pues su alcance es de naturaleza mucho más general y el órgano competente también es diferente.
- 4.13. Considerando lo anterior, los pronunciamientos del Poder Judicial que la empresa concesionaria cita, al no tratarse de sentencias vinculadas al presente caso, o a acciones de carácter general que cuestionen la validez de la normativa específica emitida por el Osinergmin –Resolución de SFS, en el caso en concreto–; el mérito de tales pronunciamientos no se vincula al presente procedimiento. Por ende, corresponde rechazar los argumentos planteados en este extremo.
- 4.14. En cuanto a las infracciones N° 2 y 4, cabe reiterar el análisis indicado en el numeral 3.9 del Informe Final de Instrucción N° 1174-2020-OS/OR LIMA NORTE<sup>1</sup>, en el sentido de que los documentos aportados por la empresa concesionaria no acreditan fehacientemente que

<sup>1</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

remitió al usuario los dos próximos recibos a la emisión de la Resolución N° 0273-2019-OS/JARU-SC. Por lo tanto, se confirma el incumplimiento a los artículos 3° y 5° de la referida Resolución.

- 4.15. Respecto a las referidas infracciones, la empresa concesionaria señala, según el considerando 2.9. de la presente Resolución, que reitera el contenido de la comunicación N° 1578891 del 4 de octubre de 2019 en cuanto a su reconocimiento expreso sobre su responsabilidad de las referidas infracciones.
- 4.16. Sobre el particular, es pertinente señalar que, como se mencionó en el considerando 4.4. de la presente Resolución, el documento al que la empresa concesionaria hace referencia no se encontraba referido al presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, no es tal el reconocimiento presentado por la empresa concesionaria en la fecha que indica –carta N° 1578891 del 4 de octubre de 2019-.
- 4.17. Ahora bien, sin perjuicio de ello, al verificarse que la empresa concesionaria manifiesta su intención expresa de reconocer la responsabilidad administrativa sobre las infracciones N° 2 y 4; corresponde, *a priori*, considerarla para la aplicación del factor atenuante del literal g.1.2.) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de SFS.
- 4.18. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, la empresa concesionaria presenta cuestionamientos relativos a la aplicación del factor de atenuación señalado; indicando en los considerandos 2.10., 2.11. y 2.12. de la presente Resolución, que el factor de atenuación se debe aplicar de tal forma que, inclusive, resulte aplicable para aquellos casos en que la multa resultante sea menor al límite mínimo del rango aplicable para la multa respectiva.
- 4.19. Sobre el particular, conviene señalar que la fijación de rangos mínimos y máximos de las tipificaciones de infracciones aprobadas tiene como objetivo la delimitación de la discrecionalidad administrativa al momento de determinar una sanción por incumplimiento de una obligación normativa; siendo de obligatorio cumplimiento para cada unidad orgánica en el trámite del procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, de la misma manera en que ante factores agravantes no se puede superar el tope máximo de la multa que se tipifica, tampoco se puede, bajo la aplicación de un factor atenuante, aplicar una multa menor al rango mínimo de la tipificación de infracción correspondiente.
- 4.20. Por último, si bien han existido casos en los cuales se ha aplicado un criterio distinto al indicado, ello no es óbice para que, mediante decisiones fundamentadas y en la medida que no se trata de precedentes administrativos vinculantes, se corrija y aplique lo señalado en el párrafo precedente; sin que ello signifique, *per se*, una vulneración a los principios administrativos que alega la empresa concesionaria.
- 4.21. Considerando los argumentos plasmados, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la empresa concesionaria respecto de las infracciones N° 1, 2, 3 y 4 señaladas en el considerando 1.2. de la presente Resolución; con lo cual se procede a evaluar las multas a imponerse.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1410-2020-OS/OR LIMA NORTE**

- 4.22. Sobre el particular, se advierte que el detalle de la determinación de las multas para las infracciones N° 1, 2, 3 y 4 se encuentran precisados en el numeral 3.11. del Informe Final de Instrucción 1174-2020-OS/OR LIMA NORTE, al cual nos remitimos para la fundamentación de la presente Resolución; ello de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6<sup>o</sup> del T.U.O. de la Ley N° 27444.
- 4.23. Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que, en la medida que la empresa concesionaria presentó su reconocimiento de responsabilidad respecto de las infracciones N° 2 y 4, en principio, correspondería aplicar el factor de atenuación contemplado en el literal g.1.2.) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de SFS; no obstante, dado que las multas resultantes, incluso antes de la aplicación de factor atenuante, son menores a los topes mínimos establecidos normativamente; corresponde aplicar los referidos topes para las infracciones N° 2 y 4, de acuerdo a lo señalado en el considerando 1.2. de la presente Resolución.
- 4.24. En ese sentido, a continuación, se muestran las multas resultantes de la aplicación de la metodología de cálculo con los factores atenuantes correspondientes:

N°	Infracción	Multa aplicable
1	No haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 0273-2019-OS/JARU-SC.	2 UIT
2	No haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 0273-2019-OS/JARU-SC.	2 UIT
3	No haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 0273-2019-OS/JARU-SC.	1 UIT
4	No haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 0273-2019-OS/JARU-SC.	1 UIT

- 4.25. Por último, si bien en el Informe Final de Instrucción N° 1174-2020-OS/OR LIMA NORTE, el órgano instructor recomendó adoptar una medida correctiva respecto de la obligación contenida en el artículo 2° de la Resolución de la JARU –ver numeral 4.10. del referido Informe–; dado que la empresa concesionaria presentó documentación nueva en sus descargos al referido Informe Final de Instrucción, donde se advierte el cumplimiento de la referida obligación; este órgano instructor considera que no resulta necesaria la disposición de una medida correctiva adicional.

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1410-2020-OS/OR LIMA NORTE

4.26. Por consiguiente, se declara la responsabilidad administrativa de la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** por la comisión de las infracciones imputadas mediante el Oficio N° 2955-2020-OS/OR LIMA NORTE, señaladas en el considerando 1.2. de la presente Resolución, por lo cual corresponde aplicar las multas indicadas en el considerando 4.23 de la misma.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y; Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el considerando 1.2. de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 180019040901**

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el considerando 1.2. de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 18001904090102**

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** con una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el considerando 1.2. de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 180019040903**

**Artículo 4°.- SANCIONAR** a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** con una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el considerando 1.2. de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 18001904090104**

**Artículo 5°.- DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA**

**Continental.** Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 6°.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos indispensables para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que el presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de SFS, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo, o a través de las mesas de partes de Osinergmin.

**Artículo 7°.- NOTIFICAR** a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de Oficina Regional Lima Norte  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**